

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4268094 Radicado # 2020EE86979 Fecha: 2020-05-24

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 2886292 - JOSE ISAI HERNANDEZ ARIZA

Tercero: 2886292 - JOSE ISAI HERNANDEZ ARIZA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01748

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, procedieron a realizar operativo de control el 24 de enero de 2014, al predio de la Calle 86 No. 13 - 77 en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., evidenciando que la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, identificada con NIT. 860.451.445-9, instaló elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, en la fachada de la citada nomenclatura, sin contar con previo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente; lo anterior, dejando como resultado el levantamiento de acta de requerimiento No. 14-0131 del 22/01/2014.

Que posteriormente, en aras de hacer seguimiento al requerimiento realizado, procede segunda visita de verificación el 3 de julio de 2014, al predio de la Calle 86 No. 13 - 77 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, evidenciando que la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, omitió la solicitud de la entidad, razón por la cual procede segunda acta de requerimiento No. 14-1402, para que realice el registró del elemento publicitario tipo aviso, así como retire la publicidad pintada o incorporada a las ventanas o puertas de la edificación; información contenida en el **Concepto Técnico No. 10667 del 9 de diciembre de 2014.**

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 06272 del 5 de diciembre de 2018**, inicio un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVIHER S.A.S**; providencia notificada de manera personal el 18 de diciembre de 2018, al señor **JOSÉ ISAI HERNÁNDEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 2.886.292, en calidad de representante legal la sociedad investigada, quedando comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado





2019IE31009 del 06 de febrero de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 26 de febrero de 2019.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER311738 del 28 de diciembre de 2018**, la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, presentó escrito pronunciándose sobre el auto 06272 del 2018, no obstante, y siendo una mera argumentación de inconformidad con el proceso, más no la solicitud ajustada a demostrar la existencia de alguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección no encontró mérito para cesar y/o suspender el proceso.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 02378 del 27 de junio de 2019**, procedió a formular un pliego de cargos a la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, identificada con NIT. 860.451.445-9, en los siguientes términos:

"(...) **CARGO PRIMERO**: Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 86 No. 13-77 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Ubicar dos o más avisos por fachada en el establecimiento de comercio de la Calle 86 No. 13-77 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es incorporados en cualquier forma a las ventanas y/o puertas de la edificación ubicada en la Calle 86 No. 13-77 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000."

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JOSÉ ISAI HERNÁNDEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 2.886.292, el día 08 de julio de 2019., en calidad de representante legal de la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, identificada con NIT. 860.451.445-9, término a partir del cual podría presentar escrito de descargos.

II. DESCARGOS

Que encontrándose dentro del término legalmente establecido, mediante **Radicado No. 2019ER163914 del 19 de julio de 2019,** el señor **JOSÉ ISAI HERNÁNDEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 2.886.292, en calidad de representante legal de la sociedad investigada, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, señalando y solicitando se tengan como pruebas las que a continuación se relacionan:

(...) De una forma involuntaria, obrando de buena fe de forma involuntaria, se instaló la publicidad exterior sin el debido registro de la publicidad este sin conocimiento de la norma vigente ambiental, la cual fue desmontada al día siguiente de la visita técnica realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente de fecha 3 de julio de 2014. (Ver anexo 2)





Posteriormente fue cedido a otro propietario, quien tiene como registro ante la cámara de comercio a nombre de DIDIER ANDREI HERNENDEZ RODRIGUEZ, con razón social LAVAEXPRESS, quien se encuentra actualmente solicitando el registro de publicidad exterior visual de la agencia de lavandería denominada LAVEXPRESS ubicada en la dirección Calle 86 A No. 13-77, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, anexando la siguiente documentación.

(...) Actualmente solo existe un aviso en el establecimiento comercial, toda vez que se encuentra en trámite el registro de la publicidad, ubicado en la Calle 86 No. 13 – 77 de la localidad de chapinero de Bogotá D.C., la cual no ocupa más del treinta por ciento (30%) del área hábil de la fachada, dando cumplimiento a lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, como se puede observar en el anexo No. 2 del presente documento.

La fachada horizontal se había instalado como medida de seguridad visual para que los transeúntes no se estrellen o sufrieran algún accidente contra la fachada. Sin embargo posterior a la visita de la secretaria de ambiente (3/07/2014) como se mencionado anteriormente, estos fueron desmontados para efecto de no incumplir con la normatividad ambiental en su momento."

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar





tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles</u> para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G.P.)

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).





Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".





Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02378 del 27 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, identificada con NIT. 860.451.445-9, en calidad de anunciante de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Calle 86 No. 13 - 77 en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., lo cual se hace necesario desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que en el presente caso, y una vez analizados los documentos que la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, identificada con NIT. 860.451.445-9, aduce en su escrito de descargos, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados mediante el **Auto No. 02378 del 27 de junio de 2019**, y que formen parte del expediente **SDA-08-2015-6183**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, y respecto a los dos anexos presentados por la investigada como solicitudes probatorias, es preciso indicar que:

- Anexo 1. Copia de radicado Solicitud de Registro de Publicidad Exterior. Con fecha 17 de julio de 2019, para el establecimiento LAVAEXPRESS Expediente SDA-08-2015-6183. Considera esta entidad que en efecto, cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, pues muestra de manera clara la solicitud de instalación de nueva publicidad exterior visual en el predio objeto de control, a manos de un tercero; razón por la cual, si bien no desvirtúa el hecho de haber instalado elementos sin registro en el periodo correspondiente al año 2014, dicho documento si señala el cambio de establecimiento apuntando a establecer la temporalidad de la infracción, siendo que a la fecha presuntamente se ubica un nuevo usuario, operador y anunciante.
- Anexo 2. Registro fotográfico del establecimiento. Procede el rechazo de la solicitud probatoria, dado que no cuenta con fecha de identificación fotográfica que pueda determinar el tiempo registrado, por tanto resulta inconducente y no útil dado que no apunta de maneta idónea el esclarecimiento de las circunstancias de tiempo y lugar objeto de investigación en el caso que nos ocupa.





Finalmente y siendo que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Acta de Requerimiento 14-0131 del 24 de enero de 2014.
- Acta se seguimiento 14-1402 del 3 de julio de 2014
- Concepto Técnico No. 10667 del 09 de diciembre de 2014.

Estima esta autoridad ambiental que son documentos conducentes y necesarios, por cuanto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido y siendo que guardan relación directa con los cargos formulados, pues dan fe de la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en el predio de la Calle 86 No. 13 - 77 en la localidad de Chapinero esta ciudad, sin contar con el registro debido, procede su incorporación a fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.





Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 06272 del 5 de diciembre de 2018,** en contra de la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, identificada con NIT. 860.451.445-9, por las infracciones relacionadas en materia de publicidad exterior visual; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Téngase como prueba las siguientes solicitudes realizadas por el representante legal de la sociedad investigada, dado su ajuste a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

 Anexo 1. Copia de radicado Solicitud de Registro de Publicidad Exterior. Con fecha 17 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

- Anexo 2. Registro fotográfico del establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos:

- Acta de Requerimiento 14-0131 del 24 de enero de 2014.
- Acta se seguimiento 14-1402 del 3 de julio de 2014.
- Concepto Técnico No. 10667 del 09 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVIHER S.A.S.**, identificada con NIT. 860.451.445-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 114A No.18-76 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente No. **SDA-08-2015-6183** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado





debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el resto del articulado del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del citado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| AURA CONSTANZA GALVIS RINCON | C.C: | 40041894 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0759 DE FECHA 2020 EJECUCION: | 24/05/2020 |
|---------------------------------|------|------------|------|-----|------|---|------------|
| Revisó: | | | | | | 001170470 | |
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-364 DE FECHA 2020 EJECUCION: | 24/05/2020 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: | 24/05/2020 |

Sector: SCAAV

Expediente: SDA-08-2015-6183

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN.

